



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2023-00185

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandados: EDGAR YESID BARRETO GUERRERO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto del septiembre 6 último que rechaza la demanda por competencia, y luego de analizados los argumentos, encontramos que le asiste razón al apoderado y por consiguiente será revocada la decisión.

El numeral 1. del Art. 28 del estatuto procesal vigente, prevé como regla general en materia de competencia territorial que "en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado".

Sin embargo, el numeral 3. de ese canon señala que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".

Lo anterior, quiere decir, contempla una competencia "concurrente" a elección del demandante. Sentado lo anterior y visto que el pago forzado baso en un contrato subyacente a la emisión del título, es improcedente restringir la competencia. Es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del Juez.

En consecuencia, el Juzgado hace las siguientes

Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2023-00185
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.
Demandados: EDGAR YESID BARRETO GUERRERO

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia y los documentos que la acompañan, se observa claramente que no concuerdan los hechos con las pretensiones, pues de acuerdo a la regla 5. Del artículo 82 ibídem, la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y enumerados, por ejemplo, en los hechos no establecen desde cuando el demandado incumplió con la obligación respecto a los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, pues en ellos se evidencia que los intereses corrientes están siendo causados dos años después de haberse suscritos dichos pagares y aun así las sumas de dinero por las que pretende que se libre mandamiento de pago siguen incólumes, es decir, las mismas por la cual el demandado suscribió y acepto a favor de su representado.

Como podemos observar en la pretensión a) y b) del pagare No. **066346100003850** establece la suma de \$19.543.451 por concepto de capital insoluto y la suma de \$3.830.438 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 26 de mayo de 2022 es decir dos años después de haberse suscrito el pagare, pues este se firmó el 28 de abril de 2020.

Respecto al pagare No. **4866470214210858** en la pretensión a) y b) establece la suma de \$919.960 por concepto de capital insoluto y la suma de \$127.982 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11 de abril de 2022 es decir dos años después de haberse suscrito el pagare, pues este se firmó el 28 de abril de 2020.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo en referencia, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.



Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2023-00185
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.
Demandados: EDGAR YESID BARRETO GUERRERO

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, como apoderado del demandante, en la forma y términos allí otorgados.

CUARTO: Dese a conocer esta decisión mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glrt